

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Providencia No. 04

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2017-00109-00

DEMANDANTE: ACAHEL LTDA.

**DEMANDADO: ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES S.A. –
AEROANDES S.A.**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar una decisión frente a la renuencia de la sociedad demandante **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, de prestar la caución que le fue ordenada mediante auto de 28 de enero de 2019, previo decretar las medidas cautelares respecto de la nueva demandada **ISRAEL CORP S.A.S-**

CONSIDERACIONES

Para resolver, el Juzgado advierte que el artículo 590 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud,

decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De la disposición normativa transcrita, se desprende que en efecto, la parte demandante dentro de un proceso declarativo, está habilitada para no celebrar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, siempre que solicite el decreto de medidas cautelares.

En efecto, dentro del presente asunto, la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, a través de su apoderado, presentó demanda en contra de la sociedad **ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES – AEROANDES S.A.**, y mediante reforma de demanda, también contra la sociedad **ISRAEL CORP S.A.S**, en ambos casos, sin agotar el requisito de procedibilidad, como es la conciliación extrajudicial, puesto que apoyada en el artículo arriba transcrito, solicitó el decreto de la inscripción de la demanda en unas aeronaves de propiedad de las demandadas.

Con base en lo anterior, mediante auto de 18 de diciembre de 2017, se ordenó que previo a ordenar la inscripción de la demanda, la parte demandante debía prestar caución por la suma de \$280.000.000.00, lo cual debía cumplir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia (fls. 130 a 131).

Posteriormente la demanda fue reformada por el apoderado de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, la cual se admitió por el Despacho mediante auto de 28 de noviembre de 2018.

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2019, el apoderado de la sociedad demandante **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, solicitó el decreto de unas medidas cautelares respecto a unas aeronaves de propiedad de la sociedad **ISRAEL CORP S.A.S.** (fl. 310)

Por auto de 28 de enero de 2019, el Despacho advirtió que la parte demandante no había constituido la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que atendiendo a que existe un nuevo demandado, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, aumentó el monto de la caución a la suma de \$500.000.000.00, concediéndole el término de 10 días. (fl. 311)

El 17 de mayo de 2019, nuevamente el apoderado de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, insistió en la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unas aeronaves de la sociedad **ISRAEL CORP S.A.S.** (fl. 346)

Por auto de 25 de junio de 2019, el Despacho negó las solicitudes de inscripción de la demanda, como quiera que no había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 28 de enero de 2019 (fl. 347).

Nuevamente el apoderado de la sociedad demandante **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, insistió en la inscripción de la demanda, alegando cuestiones económicas del actor frente a la pérdida de su aeronave originada por la ocurrencia del siniestro, además de situaciones de orden público al interior del país, por lo que solicita, la inscripción de la demanda sin prestar la caución ordenada, por el alto costo de la misma, deprecando concomitantemente que como una de las partes demandada ya lo hizo, lo viable es que se proceda por esta razón al decreto de sus cautelas.

Teniendo en cuenta las anteriores disquisiciones, este Despacho considera que el incumplimiento por parte de la **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.** de prestar la caución ordenada, y que solicitó para saltarse o evitarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad propio de estos asuntos, conlleva a que se termine el presente proceso.

En efecto, en consideración de este Juzgado, la medida cautelar solicitada para evitar el requisito de procedibilidad, no debe quedarse en la simple solicitud como cumplimiento de la exigencia normativa, como lo interpreta y pretende el abogado de la escuela demandante, sino que debe velarse por su ejecución efectiva, más cuando la parte demandada **ISRAEL CORP S.A.S.** ha puesto de presente esa situación, e incluso en su demanda de reconvención, al solicitar igualmente medidas cautelares, cumplió con la carga impuesta por el Despacho de prestar caución, por lo que fue procedente el decreto de la inscripción de la demanda en el registro aeronáutico de una aeronave de propiedad de la hoy demandante **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**

Y es que, de aceptarse que las medidas cautelares en procesos como el que nos ocupa, se quede simplemente en la solicitud, es permitir al demandante en este y cualquier otro juicio declarativo, sacar ventaja y provecho de esta prerrogativa normativa y se siga el curso de un proceso que no hizo tránsito por la etapa prejudicial de la conciliación, o que intentado pretermittirla por el accionante mediante la solicitud de medidas cautelares, no se cumplió con la carga impuesta por el Operador Judicial, como es prestar la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Se insiste, tal como se indicó en la providencia de 27 de abril de 2020, proferida por este Despacho y dentro de este asunto, no es la mera solicitud y práctica de una medida cautelar.

Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir, que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente, daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría sólo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa.

Y hablar de igualdad de armas para demandante y demandado, como lo dice casualmente el apoderado de la **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, el Despacho debe indicarle que dicho precepto para que se cumpla en este caso, es precisamente que como demandante, cumpliera la misma carga de prestar caución, como efectivamente lo hizo la sociedad **ISRAEL CORP S.A.S.**, y no señalar ingenuamente, que como esta sociedad ya lo hizo, lo viable es que se decreten también las solicitados por ellos como demandantes, pues eso sería tanto como tolerar de una parte, evadir las cargas procesales impuestas, no por el Despacho, si no por el mentado artículo 590 del Estatuto Procesal; y de otro lado, dejar en el limbo los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada con el decreto de la cautela sobre las aeronaves de su propiedad

En suma, si bien es cierto que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que la demanda se inadmitirá entre otros eventos, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que ello no se llevó a cabo por la parte demandante, pues de haber sido así, obviamente lo hubiere acreditado en el transcurso del trámite procesal surtido hasta el día de hoy, el cual lleva más de 3 años.

Además, el hecho que el Despacho desde el 28 de enero de 2019, y luego el 25 de junio de 2019, haya requerido al apoderado de la **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, con el fin de que cumpliera con la carga impuesta de prestar la caución que le fuese ordenada, sin que ello haya ocurrido, es claro que se configura también la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Y es que en este preciso caso, el Despacho efectivamente procedió a requerir a la **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, mediante providencias de 28 de enero y 25 de junio de 2019, con el fin de que cumpliera con la carga de prestar la caución ordenada para proceder con la ejecución de las medidas cautelares solicitadas como excepción por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, empero como esto no ocurrió, además que dicho requerimiento se formuló desde hace más de 2 años, es claro para este Despacho que se ha configurado el desistimiento tácito de la demanda, pues sin el cumplimiento de la pluri mencionada carga impuesta, es claro que no es posible continuar con el trámite de la demanda, por haber operado, se insiste, el desistimiento de la demanda, y por tanto deberá declararse terminado el proceso con la respectiva condena en costas.

Por último, debe advertirse a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, según el caso, según lo dispone el mismo artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente caso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por la **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, quien actúa a través de apoderado, en contra de las sociedades **ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES – AEROANDES S.A.** e **ISRAEL CORP S.A.S.**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por la **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, quien actúa a través de apoderado, en contra de las sociedades **ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES – AEROANDES S.A.** e **ISRAEL CORP S.A.S.**

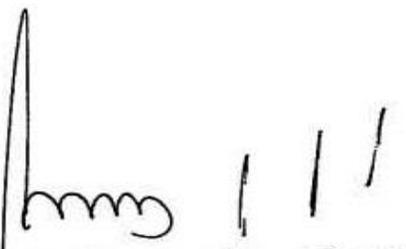
TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, las cuales se tasarán por la Secretaría del Despacho. Fijense como agencias en derecho la suma de Secretaría del Despacho. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma \$5.000.000.00 para la sociedad **ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES – AEROANDES S.A.**, y la suma de \$5.000.000.00 para la sociedad **ISRAEL CORP S.A.S.** las cuales estarán a cargo de la demandante **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**

CUARTO. ADVERTIRSE a la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**, que el decreto del desistimiento tácito que acá

se declara, no impedirá que pueda presentar nuevamente la demanda, cumpliendo las falencias que se advirtieron en la presente providencia, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, según el caso.

QUINTO. CONTINUAR con el trámite de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la sociedad **ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES – AEROANDES S.A.** en contra de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS ACAHEL LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
4 DE MARZO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 10, se notifica la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT